

Sesion 37.^a extraordinaria en 29 de Diciembre de 1909

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES MATTE I VERGARA

Sumario

Acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Se aprueba un proyecto que concede a la Sociedad Protectora de Empleados de Tarapacá el permiso necesario para conservar la propiedad de algunos bienes raices.—Se pone en discusion i se aprueba el proyecto que crea el departamento de Villarrica.—Continúa la discusion particular del proyecto sobre concesion de mercedes de agua.—Hacen uso de la palabra los señores Balmaceda, Aldunate Solar, Sotomayor i Reyes.—Se procede a la eleccion de Mesa directivá i son elejidos Presidente i vice-Presidente, respectivamente, los señores Vergara i Matte.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la discusion particular del proyecto sobre concesion de mercedes de agua, i hacen uso de la palabra los señores Aldunate Solar, Balmaceda, Eyzaguirre, Rivera i Reyes.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	Reyes Vicente
Balmaceda J. Elías	Río Arturo del
Buchanan Jorge	Rivera Guillermo
Cifuentes Abdon	Sánchez Masenlli D.
Charne Eduardo	Sotomayor Rafael
Eyzaguirre Javier	Tocornal José
Fábres José F.	Urrejola Gonzalo
Fernández Concha D.	Valdes Valdes Ismael
Figueroa Joaquin	Vergara Luis Antonio
Infante Pastor	Vial Leonidas
Lazcano Fernando	Walker M. Joaquin
Mac Iver Enrique	

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

«SESION 36.^a EXTRAORDINARIA EN 28 DE DICIEMBRE DE 1909

Asistieron los señores Matte Pérez, Aldunate, Balmaceda don Elías, Balmaceda don Rafael, Buchanan, Cifuentes, Eyzaguirre, Fábres, Fernández Concha, Figueroa, Infante, Lazcano, Mac Iver, Reyes, Río del, Rivera, Sánchez, Sotomayor, Tocornal, Urrejola, Valdes Valdes, Vergara, Vial i Walker Martínez, i el señor Ministro de Industria i Obras Públicas.

Por renuncia de los señores Presidente i vice-Presidente, preside la sesion el señor Matte.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Uno de S. E. el Presidente de la República en que participa que ha resuelto incluir, entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para pagar los certificados salitreros emitidos por el Gobierno del Perú en representacion del precio de venta de las salitreras Union del Toco.

Se mandó archivar.

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con que remite aprobado un proyecto de acuerdo relativo a conceder a la Sociedad

Protectora de Empleados de Tarapacá el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion de dos bienes raíces ubicados en la plaza Arturo Prat de la ciudad de Iquique.

Se reservó para segunda lectura.

Mociones

Una de la Comision Mista de Presupuestos en que formula un proyecto de lei destinado a fijar en nueve mil pesos el sueldo anual del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

Se reservó para segunda lectura.

Otra de los señores Mac Iver i Balmaceda don J. Elías, en que proponen un proyecto de lei relativo a conceder por gracia a doña Rita Cerda de Mackenna i a sus hijas solteras doña Carmela, doña Rita doña Ines i doña Rosa, una pension mensual de quinientos pesos.

Pasó a la Comision de Hacienda.

Informes

Uno de la Comision Revisora de Peticiones recaido en la solicitud sobre devolucion de garantía presentada el 29 de noviembre último por los señores Coudeu Camalez Hermanos en representacion de don Eduardo Sinnet.

Quedó para tabla.

Otro de la Comision Mista de Presupuestos acerca del proyecto de lei de presupuestos de gastos públicos para 1910, en la parte relativa al Ministerio de de Instruccion Pública.

Quedó en tabla.

Otro de la Comision Permanente de Presupuestos acerca del proyecto de lei, iniciado por S. E. el Presidente de la República, sobre suplemento de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos al ítem 900 del presupuesto de Industria i Obras Públicas, destinado al pago de los gastos ordinarios de la red central de los Ferrocarriles del Estado i líneas del norte.

Quedó para tabla.

Solicitudes

Una de doña Luisa Irrarázaval Vera, en que solicita la devolucion de la que presentó el 24 de agosto de 1900.

Se accedió a ella.

Una de la Municipalidad de Quillota, en que pide se declaren de utilidad pública los terrenos necesarios para la prolongacion de

la avenida 21 de Mayo, de esa ciudad, hasta unirla con las calles Freire i Chorrillos.

Pasó a la Comision de Gobierno.

El señor Aldunate formula indicacion para que, mientras se organiza el nuevo Ministerio, se suspenda la discusion del proyecto de lei de presupuestos de gastos públicos para 1910, i se trate en la orden del dia del proyecto de la Cámara de Diputados, informado por una Comision Especial, referente a la concesion de mercedes de aguas i al fomento de las obras de regadío en el país.

Cerrado el debate sobre los incidentes por no haber solicitado la palabra ningun señor Senador, se vota la indicacion a que se ha hecho referencia, resultando aprobada por once votos contra cuatro, habiéndose abstenido de votar el señor Urrejola.

En seguida, se pasa a tratar de los asuntos que en la sesion del dia 22 del corriente quedó acordado discutir en el tiempo libre de la primera hora.

Primeramente, se pone en discusion jeneral i particular a la vez el mensaje que tiene por objeto autorizar al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en la celebracion de una Exposicion Internacional de Agricultura en el mes de setiembre de 1910, conjuntamente con las indicaciones propuestas en el informe de la Comision de Industria i Obras Públicas, para que se eleve a trescientos mil pesos el monto de la autorizacion, i para que se diga «Exposicion Nacional, etc.» en vez de «Exposicion Internacional, etc.»

El proyecto se dió por aprobado tácitamente con estas modificaciones i su tenor ha quedado así:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de trescientos mil pesos en la celebracion de una Exposicion Nacional de Agricultura e Industrias, en el mes de setiembre de 1910.»

Puesto despues en discusion jeneral i particular, a la vez, el artículo único del mensaje que tiene por objeto autorizar la inversion hasta de doscientos mil pesos en la concurrencia de Chile a la Exposicion Internacional de Agricultura que se celebrará en Buenos Aires el año próximo, los señores Figueroa i Walker Martínez fundan su voto contrario al proyecto, i los señores Rivera i

Urrejola espresan las razones de su voto favorable al mismo asunto, habiendo ademas el señor Lazcano dado algunas esplicaciones a propósito de algunos conceptos emitidos por el primero de dichos señores Senadores.

Cerrado el debate se aprobó, por trece votos contra cuatro, el artículo único del proyecto, que es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos, en la concurrencia de Chile a la Esposicion Internacional de Agricultura que se celebrará en Buenos Aires el año próximo, con motivo del primer centenario de la independencia nacional argentina.»

El proyecto de lei iniciado por el Presidente de la República, sobre concesion de suplemento a los ítem del Presupuesto del Ministerio de Hacienda que mas adelante se espresan, se puso despues en discusion conjuntamente con la indicacion propuesta por la Comision Permanente de presupuestos, para escluir de ese proyecto el suplemento de setenta mil pesos al ítem 1573, relativo a pago de cuentas i gastos correspondientes a años anteriores, ítem que, a juicio de esa Comision, debe deferirse para poder estudiar en detalle las cuentas atrasadas i para establecer su monto.

No se hizo observacion acerca de esta idea i se dió el proyecto por aprobado con la enmienda propuesta por la Comision, habiendo quedado, en consecuencia, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese a los siguientes ítem del presupuesto de Hacienda los suplementos que se indican:

Partida 5.ª

Item 150, para gastos de trasporte de los caudales i de las cargas fiscales, el seguro del dinero que se remite de un punto a otro i los gastos que efectúan los empleados con este motivo, quince mil pesos.

Partida 6.ª

Item 410, para la devolucion de derechos de aduana cobrados indebidamente, oro, setenta i dos mil pesos.

Partida 16

Item 1562, para cubrir las pensiones de jubilacion que se acuerden en el año i para remunerar a la comision de facultativos que deben examinar a los empleados que lo soliciten, en conformidad al decreto de 16 de junio de 1873, diez mil pesos.

Item 1564, para adquisiciones, impresion i encuadernacion de libros i publicaciones de avisos i demas documentos correspondientes al Ministerio de Hacienda, debiendo pedirse propuestas públicas para las impresiones cuando excedan de trescientos pesos, diez mil pesos.

Item 1567, para gastos de trasporte estrictamente personal de los empleados de Hacienda, incluso el valor de los pasajes i fletes de los ferrocarriles del Estado, diez mil pesos.

Item 1575, para gastos imprevistos, quince mil pesos.»

Por asentimiento tácito de la Sala se da por aprobado el siguiente proyecto de lei, iniciado por el Presidente de la República, que seguía en el orden de la tabla.

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para la construccion del ferrocarril de San Felipe a Putaendo, sus estaciones i anexos, en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República.

La espropiacion se llevará a cabo en conformidad a la lei de 18 de junio de 1857.»

Por último, se toma en consideracion el informe de la Comision de Gobierno, en que recomienda la aprobacion del proyecto de lei, iniciado por el Presidente de la República, con fecha 23 de junio de 1908, sobre creacion en la provincia de Valdivia de un nuevo departamento con la denominacion de Villa Rica, i sobre modificacion de limites i subdivision administrativa del departamento de Valdivia.

El señor Presidente llama la atencion de la Sala a que con fecha 30 de diciembre de 1908, o sea, con posterioridad a la presentacion del mensaje a que se ha aludido, habia la Cámara de Diputados enviado al Senado un proyecto de lei que modifica la subdivision administrativa del departamento de Valdivia, i que, atendida esta circunstancia, parecia lógico tomar como base de discusion este último proyecto, sin perjuicio de que en la discusion particular se

modificara en concepto a las ideas contenidas en el mensaje, el cual además de modificar los límites i la subdivisión administrativa de aquel mismo departamento, creaba el departamento de Villa Rica a que antes se ha hecho referencia.

Este temperamento insinuado por el señor Presidente fué acogido por la Sala, después de breves observaciones de algunos señores Senadores.

El señor Urrejola, en vista de que el mensaje no contiene ninguna disposición que establezca la forma en que el nuevo departamento de Villa Rica habrá de elegir sus representantes al Congreso, indica la conveniencia de que el asunto vuelva nuevamente a Comisión; pero después de algunas explicaciones dadas al respecto por el señor Lazcano, el señor Senador por Nuble no insiste en aquella indicación siempre que en la discusión particular se consulte alguna disposición que establezca que para los efectos de la elección de Diputados en el departamento de Villa Rica se agrupará éste con los de Valdivia i La Unión.

Cerrado el debate, se vota en jeneral el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que ha estado en discusión, en la inteligencia de que en la discusión particular se daría cabida a las ideas contenidas en el mensaje sobre creación del departamento de Villa Rica, i resulta así aprobado por la unanimidad de veintitres votos.

Queda la discusión particular pendiente para la sesión próxima, en el tiempo libre de la primera hora después de los incidentes.

A las cuatro cincuenta de la tarde, correspondiendo proceder a la elección de Mesa Directiva conforme al acuerdo tomado en sesión del día 22 del corriente, el señor Sánchez Masenlli solicita que se deje dicha elección para la misma hora de la sesión de mañana.

Así quedó acordado por asentimiento unánime de la Sala.

Se suspendió la sesión.

A segunda hora, en conformidad a lo resuelto al iniciarse la sesión, se pasa a tratar del proyecto de la Cámara de Diputados remitido el 13 de noviembre de 1908, sobre concesiones de mercedes de agua i sobre fomento de las obras de regadío en el país.

Por asentimiento unánime de la Sala, se acuerda tomar como base de la discusión el proyecto contenido en el informe presentado el 11 de noviembre último por la Comisión Especial designada para el estudio de este

asunto en la sesión del día 14 de junio del año actual.

Considerado el proyecto en jeneral, se le dió por aprobado sin discusión.

Se entró inmediatamente a la discusión particular i se dan sucesivamente por aprobados los artículos 1.º, 2.º i 3.º después de algunas observaciones del señor Balmaceda, contestadas por el señor Aldunate.

Considerado el artículo 4.º, que establece cuáles son las mercedes de agua de carácter permanente o eventuales en las corrientes agotadas antes de la promulgación de esta ley, el señor Rivera sujiere algunas dudas respecto de si la disposición de este artículo impediría el que pudiera pedirse nuevas mercedes por el hecho de que en un período de sequía hubiera sido la corriente sometida a turno.

Da explicación sobre el particular el señor Aldunate, para manifestar que en ese caso siempre podrían pedirse i concederse nuevas mercedes, pero con el carácter de eventuales, rijiéndose la preferencia entre estas últimas por orden de antigüedad.

Con esto, el artículo se da por aprobado, debiendo colocarse la coma que, por error, se ha omitido antes de la frase que dice «todas las mercedes i los derechos adquiridos, etc.»

Puesto en discusión el artículo 5.º, que define las mercedes de carácter permanente en las corrientes no comprendidas en la disposición del artículo 4.º, el señor Aldunate explica el objeto del artículo, impugnándolo el señor Balmaceda, quien manifiesta la conveniencia de que se le modifique en el sentido de que tanto las mercedes permanentes como las eventuales estén garantidas en sus derechos en la misma forma en que lo están en la ordenanza del año 1872.

Hace indicación con ese objeto.

Cerrado el debate, queda la votación del artículo 5.º para la próxima sesión en la cual el señor Balmaceda presentará formulada en términos concretos la indicación a que se ha hecho referencia, habiendo el señor Rivera llamado la atención a que debía corregirse el error tipográfico de la frase final, diciendo: «Para el efecto de esta precedencia, etc.» en vez de: «Para el efecto de esta procedencia, etc.»

Los cuatro artículos aprobados son del tenor siguiente:

Proyecto de lei:

TÍTULO I

De las mercedes de agua en las corrientes nacionales de uso público

«Artículo 1.º No se podrá sacar canales de las corrientes nacionales de uso público para el riego ni para objeto industrial o doméstico sino en virtud de merced concedida por el juez en la forma determinada en esta lei.

Art. 2.º Las mercedes de agua se concederán sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos.

Art. 3.º Las mercedes serán permanentes o eventuales.

Las primeras dan derecho a concurrir en el reparto de las aguas aunque la corriente no arrastre la cantidad suficiente para abastecer en su integridad todos los derechos constituidos sobre ella, i en este caso, se someterá a rateo o turno conforme al acuerdo de los interesados o a la costumbre de las localidades, faltando ese acuerdo.

Las segundas solamente dan derecho a extraer agua en las épocas en que la corriente arrastre un sobrante despues de abastecidas las mercedes permanentes con el máximo de su dotacion.

Art. 4.º En las corrientes agotadas ántes de la promulgacion de esta lei, entendiéndose por tales las que hayan sido sometidas a rateo o turno con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas, todas las mercedes i los derechos adquiridos por prescripcion hasta la fecha de la declaracion de agotamiento o del primer turno establecido, tendrán el carácter de permanentes. Las demas serán eventuales.»

Estando próxima a dar la hora se levantó la sesion.»

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

A.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, de acuerdo con el Consejo de Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual período de sesiones extraordinarias, todas las solicitudes particulares e industriales.

Santiago, 27 de diciembre de 1909.—PE-
DRO MONTT.—*Ismael Tocornal.*»

B.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El Intendente de Santiago ha solicitado con insistencia fondos para atender a la alimentacion del personal de la policia de su dependencia i acuartelamiento del mismo en los dias 25 del actual i 1.º de enero próximo; a lo que no se ha podido acceder debido al agotamiento del ítem en que se consultan las cantidades para dichos servicios.

Como es de suma urgencia disponer de las sumas necesarias para efectuar dichos gastos, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion, oido el Consejo de Estado, i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al I residente de la República para invertir hasta la suma de dieciseis mil pesos en la alimentacion del personal de la policia de Santiago, i hasta seis mil cuatrocientos cuarenta pesos sesenta centavos en el acuartelamiento del mismo en los dias 25 de diciembre i 1.º de enero de 1910.

Santiago, 27 de diciembre de 1909.—PE-
DRO MONTT.—*Ismael Tocornal.*»

C.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El Gobierno considera de justicia aumentar la pension de que goza la viuda del héroe de Iquique, señora Carmela Carvajal de Prat, que le fué concedida por lei de 1.º de setiembre de 1880.

En consecuencia, oido el Consejo de Estado i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se aumenta a doce mil pesos anuales la pension concedida por la lei de 1.º de setiembre de 1880 a doña Carmela Carvajal, viuda del capitán de fragata don Arturo Prat.»

Santiago, 29 de diciembre de 1909.—PE-
DRO MONTT.—*J. Rodríguez.*»

D.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El Gobierno considera de justicia aumentar la pension de que goza la señora Matilde L

mus, viuda del contra-almirante don Carlos Condell, que le fué concedida por lei de 10 de noviembre de 1887.

En consecuencia, oído el Consejo de Estado i con su acuerdo para que podais tratarlo en el actual período de sesiones extraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se aumenta a diez mil pesos anuales la pensión concedida por el artículo 1.º de la lei de 10 de noviembre de 1887 a doña Matilde Lémus, viuda del contra-almirante de la Armada don Carlos Condell.

Santiago, 29 de diciembre de 1909.—PEDRO MONTT.—*Rodríguez.*»

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

a) «Santiago, 24 de diciembre de 1909.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien dar su aprobacion, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto de lei que fija las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse durante el año 1910.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 192, de fecha 16 del presente, devolviendo los antecesentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—A BASCUÑAN SANTA MARÍA.—*Néstor Sánchez, Secretario.*»

b) «Santiago, 24 de diciembre de 1909.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar, por unanimidad, las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de lei que tiene por objeto modificar la composicion de la Corte Suprema i reformar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, relativas al recurso de casacion.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 153, de fecha 11 de noviembre próximo pasado, acompañándole los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—A BASCUÑAN SANTA MARÍA.—*Néstor Sánchez, Secretario.*»

c) «Santiago, 24 de diciembre de 1909.—Con motivo de la mocion e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Desde el 1.º de enero de 1910, fijase en veinte centavos por kilo de

peso bruto el derecho de internacion de los fósforos de madera que se introduzcan al pais.»

Dios guarde a V. E.—A BASCUÑAN SANTA MARÍA.—*Néstor Sánchez, Secretario.*»

3.º De una solicitud en que varias profesoras de los liceos de niñas de Santiago piden por sí i en representacion de las profesoras de provincia, que se les equipare sus sueldos con los que perciben los profesores de los liceos de hombres.

Conservacion de bienes raices

El señor **Matte** (Presidente).—Se encuentra pendiente de la consideracion del Senado un proyecto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se concede a la Sociedad Protectora de Empleados de Tarapacá el permiso legal necesario para conservar la posesion de algunos bienes raices.

Como ha sido costumbre despachar sobre tabla esta clase de asuntos, si no hai inconveniente, se pondrá inmediatamente en discusion el referido proyecto.

Así se hará.

El señor **Secretario**.—Ice así el oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 22 de diciembre de 1909.—Con motivo de la solicitud i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Se concede a la Sociedad Protectora de Empleados de Tarapacá el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años la posesion de los siguientes bienes raices que tiene adquiridos en la ciudad de Iquique:

Una casa i sitio ubicados en la plaza de Arturo Prat i cuyos deslindes son: por el norte, dicha plaza; por el sur, propiedad de don Baltazar Gallegos; por el este, el Teatro Municipal, i por el oeste, propiedad de don Gregorio Castro; i

Una casa i sitio ubicados en la misma plaza i cuyos deslindes son: al norte, con la mencionada plaza; al este, propiedad de la misma ciudad; al oeste, calle Anibal Pinto, i al sur, propiedad de don Ernesto Mollino.

Comuníquese al Presidente de la República para su publicacion en el *Diario Oficial.*»

Dios guarde a V. E.—A BASCUÑAN SANTA MARÍA.—*Néstor Sánchez, Secretario.*»

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion el proyecto de acuerdo.

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado.

Queda aprobado.

Departamento de Villarrica

El señor **Matte** (Presidente).—Entrando en la órden del día, corresponde discutir en particular el proyecto sobre creacion del departamento de Villarrica.

El señor **Secretario**.—En la sesion última quedó aprobado en jeneral el proyecto de lei remitido por la Cámara de Diputados que modifica la division administrativa del departamento de Valdivia, en la intelijencia de que en la discusion particular se tomaba en consideracion conjuntamente el proyecto de lei propuéstelo por el Ejecutivo sobre creacion de un departamento en la provincia de Valdivia.

El señor **Matte** (Presidente).—Como se dijo en la sesion de ayer, podria tomarse en consideracion el proyecto del Ejecutivo como modificacion del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo 1.º del proyecto propuéstelo por el Ejecutivo:

«Artículo 1.º Créase en la provincia de Valdivia un nuevo departamento que se denominará Villarrica con los siguientes límites: norte, el río Tolten en todo su curso, desde su desembocadura en el mar hasta el punto en que lo cruza el camino público a Valdivia; i de ahí una línea recta a la confluencia del Lafucade con el río Dracos, los cerros de Huipe i de Braal, el camino que va por la orilla norte del lago Calafquen i despues una recta que va al este i llega al paso del Quetrú; este, la República Argentina; i al oeste, el Océano Pacífico.

La ciudad cabecera del departamento será el pueblo de Pitrufquen.

El departamento constará de las siguientes subdelegaciones, con los límites que se expresan:

SUBDELEGACION PITRUFQUEN NÚM. 1

Límites: norte, el río Tolten; este, el río Voipire desde su confluencia con el Tolten hasta el puente que hai en este río en la situacion que lo atraviesa el camino que va de Loncoche a Villarrica; sur, una línea recta que

une el puente antedicho con el Chada hasta su confluencia con el Donguil; i oeste, el río Donguil hasta su confluencia con el Tolten.

SUBDELEGACION GORREA NÚM. 2

Límites: norte, el río Tolten i el límite sur de la subdelegacion de Pitrufquen; este, una recta que parte del nacimiento del estero Llu-Llu i va hasta el puente en el Voipire; sur, los esteros o rios Llu-Llu, Huiscaipi i Quespuéchan, sus últimos hasta el punto en que lo atraviesa el camino público que va de Valdivia a Pitrufquen, i desde ese punto una línea recta que pasa por la estación Lasterria i de ahí continúa hasta el nacimiento del río Queule i sigue hasta su interseccion con la faja Huelal que divide la concesion Rieci de la Tadolck; i oeste, la faja antedicha.

SUBDELEGACION TOLTEN NÚM. 3

Límites: norte i oeste, el río Tolten; este, el límite oeste de la concesion Rieci; sur, una recta que partiendo de la esquina sudoeste de dicha concesion va a la desembocadura del río Tolten en el mar.

SUBDELEGACION QUEULE NÚM. 4

Límites: norte, el límite sur de la subdelegacion de Tolten; este, la prolongacion del límite oeste de la concesion Rieci hasta tocar el límite norte de la subdelegacion de San José (río Lingue); i oeste, el mar.

SUBDELEGACION LONCOCHE NÚM. 5

Límites: norte, el límite sur de la subdelegacion de Garberg; este, una línea recta que parte del puente en el Voipire i va hacia el sur hasta tocar el límite norte de la subdelegacion de Purulun; sur, el límite norte de la subdelegacion de San José; i oeste, una recta que será la prolongacion del límite oeste de la concesion Rieci hasta tocar el límite norte de la subdelegacion de San José.

SUBDELEGACION VILLARRICA NÚM. 6

Límites: norte i este, el límite del departamento; sur, el límite con la República Argentina; i el límite norte de la subdelegacion de Panguipulli; i oeste, el límite este de la subdelegacion de Pitrufquen i Loncoche.

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion.

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Queda aprobado.

En discusion el artículo 2.º

El señor **Secretario** —Dice así:

«Art. 2.º Divídese el departamento de Valdivia en las siguientes subdelegaciones:

SUDELEGACION LAS MERCEDES NÚM. 1

Límites: norte i oeste, el rio Valdivia; este, la Estacion; sur, el limite norte de la subdelegacion de San Francisco.

SUDELEGACION ESTACION NÚM. 2

Comprenderá la poblacion Cousiño, la Estacion i la poblacion Collico.

SUDELEGACION LOS CANELOS NÚM. 3

Límites: comprenderá la calle de Los Canelos a ámbos lados, desde el Torreón hasta las Mulatas.

SUDELEGACION SAN FRANCISCO NÚM. 4

Límites: norte, la calle Picarte, desde la poblacion Cousiño hasta el rio, atravesando la plaza de la República i tomando la calle Cochran hasta el rio; sur, calle de Yerbas Buenas, comprendiendo ámbos lados de dicha calle hasta el Torreón i calle de Orella hasta el rio; oeste, el rio.

SUDELEGACION LA TEJA NÚM. 5

Comprenderá la isla de este nombre con sus límites naturales i sus islotes adyacentes.

SUDELEGACION ANGACHILLA NÚM. 6

Límites: norte, el límite sur de la subdelegacion de Calle Calle; este, el estero de Collilelfu i la línea férrea; sur, el límite del departamento; oeste, la subdelegacion de las Mercedes, la de San Francisco i los rios Valdivia i Futa.

SUDELEGACION CHAIHUIN NÚM. 7

Límites: norte, el rio Tornagaleon, la ensenada de San Juan i el estero Viga de Tercia i el mar.

SUDELEGACION CORRAL NÚM. 8

Límites: norte, el rio Valdivia i el mar;

este, el rio Tornagaleon, Futa, San Juan i el estero Viga de Tercia; sur, el rio Tornagaleon i el Chaihuin; oeste, el mar.

SUDELEGACION CABO BLANCO NÚM. 9

Límites: norte, una recta que parte de la confluencia del rio Pichoi con el Cruces hacia el oeste hasta el mar; este, el rio Cruces; sur, el rio Valdivia; oeste, el mar.

SUDELEGACION PICHOI NÚM. 10

Límites: norte, el rio Pichoi; este, la línea férrea; sur, el rio Calle Calle; oeste, el rio Cruces.

SUDELEGACION CALLE-CALLE NÚM. 11

Límites: norte, el rio Calle Calle, desde la Peña del Diablo hasta su confluencia con el Collilelfu; este, el rio Collilelfu; sur, el estero Cuinco, i sur i oeste, una recta que parte del nacimiento de dicho estero de Cuinco i va hasta la Peña del Diablo.

SUDELEGACION CHOSHUENCO NÚM. 12

Límites: norte, el rio Huaun, el lago Pirrehuaico i los rios Fui, Choshuenco i Enco; este, la Cordillera de los Andes; sur, el límite del departamento; oeste, el límite este de la subdelegacion de Quinchilca.

SUDELEGACION QUINCHILCA NÚM. 13

Límites: norte, el lago Riñihue i el rio San Pedro; este, una recta desde la desembocadura del rio Enco al nacimiento del rio Panqueco i este rio hasta llegar al límite del departamento; sur, el límite del departamento; oeste, el rio San Pedro i el Collilelfu hasta donde cruza la línea férrea al sur de Raumen, i de ahí la línea férrea hasta el límite del departamento.

SUDELEGACION PANGUIPULLI NÚM. 14

Límites: norte, los cerros de Tancal i el camino público que va por la cordillera norte del lago Calafquen i despues una recta al este que va hasta el paso Quetrú en la cordillera de los Andes; sur, el rio Huaun, el lago Pirrehuaico, el rio Fui, el Choshuenco, la laguna Panguipulli, el rio Enco i el lago Riñihue; oeste, el límite este de la subdelegacion Puralon i Manó.

SUBDELEGACION MACÓ NÚM. 15

Límites: norte, el río Ñaque; este, una recta de norte a sur que sería la prolongación del límite este de la subdelegación de Purulón i va hasta el nacimiento del río San Pedro en el lago Riñihue; sur, los ríos San Pedro i Calle Calle; oeste, la línea férrea.

SUBDELEGACION DE PURULON NÚM. 16

Límites: norte, los cerros de Huipile; este, una recta en dirección de norte a sur que parte de dichos cerros i va hasta el punto en que nace el río San Pedro de la laguna Riñihue; sur, el río San Pedro o Ñaque; oeste, la línea férrea.

SUBDELEGACION SAN JOSÉ NÚM. 17

Límites: norte, el río Lingue, desde su desembocadura en el mar hasta el punto en que lo cruza el camino público de Valdivia a Tolten, i de ahí una línea recta a la confluencia del Lafucade con el río Cruces; este la línea férrea; sur, el río Pichoi hasta su confluencia con el Cruces i de ahí una recta trazada hacia el oeste hasta el mar; oeste, el mar.»

El señor **Matte** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

Queda terminada la discusión del proyecto.

El señor **Urrejola**.—El señor Presidente ha dado por concluida la discusión del proyecto.

Pero en la sesión de ayer, aunque en una forma poco reglamentaria, hice indicación para que en la discusión particular se consultara un nuevo artículo,—que llevaría el número 3.º en vista de lo ya aprobado,—en el cual se establecería que para los efectos de la elección de Diputados el departamento de Villa Rica se agruparía con los de Valdivia i La Unión.

El señor **Matte** (Presidente).—Pido escusas a Su Señoría. No había recordado la indicación que hizo en la sesión de ayer, i que consta en el acta.

Está en discusión la indicación del señor Senador por Ñuble. Si fuera aprobada, formaría un artículo con el número 3.º

El señor **Walker Martínez**.—¿Cómo dice la indicación?

El señor **Secretario**.—Es para que se establezca que para los efectos de la elección

de Diputados se agrupará el departamento de Villa Rica con los de Valdivia i La Unión.

El señor **Walker Martínez**.—Muy bien. Es para la elección de Diputados solamente. Para la elección de Senadores no hai nada que decir, pues esta elección se hace por toda la provincia.

El señor **Valdes Valdes**.—No voy a oponerme al artículo que se ha propuesto, porque creo que la opinión dominante en la Cámara está por la afirmativa. Me limito a decir que votaré en contra, por no ser partidario de la idea de las agrupaciones.

En una ocasión anterior ha habido mayoría en el Senado para no aceptar estas agrupaciones; pero habiendo insistido en la opinión contraria la Cámara de Diputados, no hubo en el Senado el número de votos necesario para insistir en la negativa.

En otra ocasión, como en el caso del departamento de Santa Cruz, triunfó la idea de la agrupación.

Como se trata de una materia ya muy debatida, no quiero hacer cuestión i me limito a dejar constancia de mi voto contrario a estas agrupaciones, que no tienen ninguna ventaja, i sí muchos inconvenientes.

Desde luego, son contrarias a la Constitución, que establece que la elección de Diputados debe hacerse por departamentos; entre tanto, ahora tenemos Diputados elejidos por provincias.

Sin querer abrir debate sobre el particular, me limito a votar en contra del artículo.

El señor **Walker Martínez**.—También sin abrir debate, digo constancia de mi opinión, que es en sentido contrario a la que acaba de espresar el señor Senador por Colchagua. Los fundamentos los he espuesto en otras ocasiones. Si hai una lei que establece las agrupaciones a fin de que tenga aplicación el voto acumulativo, no es del caso venir a privar a un departamento de un favor de que gozan los demás. Así es que, siendo partidario del voto acumulativo, daré mi aprobación al nuevo artículo.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—Yo opino lo mismo que el señor Senador por Santiago i creo que aun cuando la indicación no se hubiera hecho, no habrían podido entenderse las cosas de otro modo.

Hai una lei que ordena las agrupaciones i si uno de los departamentos agrupados se subdivide, esto no puede afectar al derecho que ese departamento tiene para elejir sus representantes en la forma que la lei tiene establecido.

Si no soy partidario de las agrupaciones en

tésis jeneral, estimo que deben ser respetadas, ya que existen segun la lejislacion vijente.

El señor **Urrejola**.—Yo me permito manifestar al señor Senador que deja la palabra que la lei establece las agrupaciones, pero no dice que todo departamento deba votar en agrupacion con otro u otros.

Así, el departamento de Santa Cruz elije su Diputado por sí solo, i no creo que es el único caso.

De modo que he creído necesario que se establezca de un modo claro e indudable que la eleccion de Diputados se hará en este caso por agrupacion, i qué departamentos forman la agrupacion, para que así se entienda cuando llegue el caso.

El señor **Matte** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Ofrezco la palabra?

Se va a votar la indicacion del señor Senador por Ñuble.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—¿Se podría leer?

El señor **Secretario**.—Es para que se agregue el siguiente artículo:

«Art. 3.º El departamento de Villarrica, para los efectos de la eleccion de Diputados, se agregará a los de Valdivia i La Union.»

Puesto en votacion, resultó aprobado este artículo por quince votos contra cinco.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías) (*al votar*).—Sí, sin que sea necesario espresarlo.

Mercedes de agua

El señor **Matte** (Presidente).—Continúa la discusion del proyecto de lei sobre mercedes de agua.

Quedó pendiente ayer la votacion del artículo 5.º, con la indicacion que dejó anunciada el honorable Senador por Ñuble, señor Balmaceda.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo 5.º:

«Art. 5.º En las corrientes no comprendidas en la disposicion del artículo anterior, tendrán el carácter de permanentes las mercedes que hubieren sido otorgadas con anterioridad a esta lei i que estén en ejercicio por medio de obras aparentes, i tambien los derechos adquiridos hasta la misma fecha por prescripcion.

La naturaleza de las mercedes otorgadas con posterioridad a la vijencia de esta lei i de las revalidadas en conformidad al artículo 37, quedará subordinada al resultado del aforo que debe practicarse con arreglo a las disposiciones del párrafo III.

Serán permanentes las que quepan en el caudal aforado por el orden de la anotacion de los pedimentos. Para el efecto de esta precedencia, la fecha de las mercedes revalidadas será la de la concesion primitiva.»

La indicacion que ha presentado el honorable señor Balmaceda, ¿es para que se consulte como un inciso de este artículo?

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—Sí, señor, para que se consigne al final del artículo.

El señor **Secretario**.—Dice así la indicacion:

«Las preferencias por antigüedad de las mercedes a que se refiere el inciso 2.º del artículo 3.º i las de derechos adquiridos por prescripcion, se determinarán por los Tribunales de Justicia tomando en cuenta la capacidad de sus canales, el volúmen de agua que exijan, la naturaleza del terreno que riegan i las estensiones efectivamente regadas por los mismos.»

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo del proyecto.

Queda aprobado.

Se va a votar la indicacion propuesta por el señor Senador por Ñuble.

El señor **Aldunate**.—Rogaria a la Mesa que se sirviera hacer leer otra vez la indicacion, porque aquí no nos hemos dado cuenta exacta de sus términos.

Se lee nuevamente la indicacion.

El señor **Aldunate**.—Encuentro muy compleja la indicacion, pues que, segun ella, los tribunales habrian de tomar en consideracion muchos factores, la capacidad de los canales, el volúmen de agua que puedan contener, las estensiones regadas, etc.

El señor **Rivera**.—Yo le rogaria al señor Presidente que solicitara el asentimiento de la Sala para reabrir el debate sobre el artículo 5.º, para oír algunas observaciones sobre la indicacion que se ha leído. Como no se presentó redactada en la sesion anterior, nos toma de nuevo en su forma definitiva.

El señor **Matte** (Presidente).—Si ningun señor Senador se opone, se reabrirá el debate sobre la indicacion.

Queda reabierto el debate.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—La idea de la indicacion, como lo manifesté en la sesion de ayer, está basaba en las ordenanzas de 1872.

En esas ordenanzas se estableció que los canalistas podian ocurrir a la justicia ordinaria para ventilar los derechos de preferen-

cia, cuando se declarara el agotamiento de un río.

Los derechos de los canalistas no pueden ser iguales; esto es evidente. Un canalista antiguo no puede tener el mismo derecho de agua que el último peticionario que haya obtenido su merced ántes de declararse agotado el río.

Por consiguiente, hai que determinar esos derechos en la lei, ya que la ordenanza del 72 no los determinó, ni pudo hacerlo.

Esto es lo que consagra la indicacion que he tenido el honor de formular.

Segun entendí ayer al honorable Senador por O'Higgins, se procederá a ejecutar el aforo de los ríos, para saber la cantidad de agua que quede disponible para las nuevas mercedes que se otorguen.

Ese aforo se practicaria por medio de un estudio concienzudo, i llamaba Su Señoría estudio concienzudo el exámen periódico hecho durante seis años, de la cantidad de agua del río en las diferentes épocas del año, a fin de tomar el promedio que sirviera de base para el reparto, ya que un río es imposible de aforar.

Pero, esta demora de seis años ¿no será un tropiezo en la aplicacion de la lei? ¿En qué condiciones quedarán los que quieran revalidar sus mercedes cuando tienen que esperar seis años para ver realizado el aforo?

Lo que sucederá será, pues, que el aforo no resultará bueno i que estará sujeto a las mil reclamaciones a que dará lugar la corriente variable del caudal de agua.

Por eso creo que valdria la pena meditar un poco sobre este artículo, no votándolo ahora. Me parece que el aforamiento de un río es una de las cuestiones mas árduas que pueden presentarse, no solo a la consideracion de los lejisladores, sino a los hombres de ciencia. Estoy cierto de que el ingeniero mas competente se sentiria vacilar ante una cuestion de esta naturaleza.

El señor **Aldunate**.—Encuentro grave la indicacion formulada por el honorable Senador por Ñuble.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—El afianzamiento de los derechos reales, que existieron toda la vida, del derecho de propiedad, es siempre grave. A eso va mi indicacion.

El señor **Aldunate**.—La sustancia de esa indicacion es consagrar la preferencia de los derechos de agua por la fecha de la concesion de las mercedes. A eso va dirigida directamente la indicacion del honorable señor Balmaceda.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—A

consagrar la preferencia de los antiguos canalistas por orden de fecha de sus mercedes.

El señor **Aldunate**.—Queda, pues, perfectamente establecido el alcance de la indicacion.

Para esplicar mejor la cuestion, voi a referirme a un caso que es conocido de todos los señores Senadores: el de la distribucion de las aguas del río Maipo.

El Maipo es un caudal agotado i sus aguas se dividen por mitad entre la Sociedad del Canal de Maipo i los dueños de quince canales, que se llaman Santa Rita, Huidobro, La Calera, Ochagavía, etc.

Hoi día, si llega un momento de escasez en el río, interviene el repartidor de aguas i las ratea proporcionalmente, entregando la mitad a la Sociedad ya nombrada i la otra mitad a los quince canales del sur del Maipo, dando a cada uno la parte que le corresponde. Todos los dueños de estos canales están satisfechos con esta distribucion, hecha con arreglo a la ordenanza de 1872, es decir, mas de treinta años atras.

Aprobada la indicacion del honorable señor Balmaceda, las cosas cambiarian por completo.

Si vienen, por ejemplo, en el Maipo, como sucede con frecuencia, solo trescientos regadores de agua, ciento cincuenta se darán a la Sociedad del Canal de Maipo, i los otros ciento cincuenta se los llevarán aquellos de los canales de Ochagavía, Calera, etc., que tengan mercedes de fecha anterior. Los demas, que tengan mercedes posteriores, quedarán sin agua.

Esta innovacion tan profunda en el sistema de distribucion de las aguas es la que propone el honorable Senador por Ñuble, i me parece que basta exhibir sus resultados para comprender que no puede ser admitida.

En los ríos agotados, segun la ordenanza de 1872, todas las mercedes anteriores a ella se ratean las aguas en caso de escasez; si se diera preferencia a las mercedes mas antiguas, no habria rateo, porque no es rateo dar toda el agua a los que tienen merced mas antigua, dejando completamente secas las últimas concedidas.

Decir, pues, que la única norma va a ser la fecha de las mercedes i que los jueces determinarán quiénes son los que tienen derecho de preferencia, es venir a trastornar el orden actual de cosas i dejar muchas riquezas perdidas.

El señor Senador por Ñuble tocó otra vez el punto del aforo. Yo quisiera ocuparme de este punto al tratarse de él en el proyecto, esto es, en el título tercero. Pero, debo avan-

zar que no es posible temer tanto a este aforo porque es una operacion científica i matemática que se ha hecho en los rios de todos los paises civilizados.

En España, que es un pais que en esta materia tiene cierta analogía con Chile, hai muchas obras de regadío artificial, unas hechas por los particulares i la mayor parte hechas por el Estado. Allí se ha desarrollado una política hidráulica i de regadío en grande escala; a tal punto, que se han proyectado doscientos pantanos artificiales, para regar cerca de doscientas mil cuadras.

Pongo a disposicion de los honorables Senadores la obra tan conocida de Llauro, «Tratado de aguas i riegos», en la que puede verse cómo se han hecho los aforos de los rios principales de la península española.

Ellos se hacen por largo períodos de tiempo, de veinte a veinticinco años, hasta que se determina el caudal de una corriente, no con absoluta precision, pero a lo ménos con la aproximacion necesaria para los usos agrícolas.

El señor Senador por Ñuble hizo una observacion mui atendible.

Ha dicho Su Señoría que, segun lo establece la misma lei, el aforo va a demorar seis años a lo ménos; de manera que durante este tiempo van a gozar de las aguas, las nuevas mercedes que se otorguen, pues la determinacion de las mercedes permanentes queda subordinada al aforo que se haga. Pero, como me lo observa el honorable señor Cifuentes, el artículo siguiente salva la dificultad, pues en él se dice: «Si ántes de practicado el aforo ocurrieren dificultades en el reparto de las aguas de una corriente cuya declaracion de agotamiento se hubiere solicitado, el juez, previa informacion, podrá someterla provisionalmente a turno entre los que tuvieren derechos constituidos hasta esa fecha».

De manera que si hai el temor de que en un caudal no aforado pueda sobrevenir escasez por la concurrencia de muchos solicitantes de mercedes de agua, los agricultores acuciosos i celosos de sus intereses acudirán al juez para que éste declare el agotamiento provisorio del caudal, para los efectos del raeo proporcional, mientras se afora i se distribuye el agua i se declara el agotamiento en la forma prevista por este proyecto de lei.

El señor **Bamaceda** (don J. Elías).—Debo insistir, señor Presidente, en mi manera de pensar.

Veo que estamos en absoluto desacuerdo con el señor Senador por O'Higgins en lo que se refiere al derecho de propiedad.

Los canalistas mas antiguos tienen indudablemente un derecho preferente sobre los canalistas mas modernos.

Se trata ahora de aforar las corrientes de uso público para determinar cuál es su caudal disponible despues de satisfechas las necesidades de los actuales concesionarios. Pero, aun dentro de estas necesidades puede ocurrir que, por razon de escasez extraordinaria, como la que hemos sufrido en los dos últimos años, sobrevenga la circunstancia de que los canalistas de un rio que se hubiere declarado agotado no tengan la cantidad de agua necesaria para su riego.

Este es el caso de mi indicacion.

¿Cómo se repartirá el agua? ¿En conformidad a la capacidad de los canales? ¿A la estension que esos canales riegan? No hai base alguna. Las ordenanzas de 1872 sabiamente lo dispusieron: son los Tribunales de Justicia los que deben resolver; i los Tribunales de Justicia estoy cierto que habrian de respetar el derecho de los mas antiguos canalistas sobre los mas modernos. Destruir este principio es introducir el socialismo en la propiedad de las aguas, arrebatar sus derechos a los que los tienen para regalárselos a los que no los tienen. Esto no puede aceptarse, porque es atentatorio del precepto constitucional, segun el cual nadie puede ser privado de lo que es de su dominio, ni de una parte de él. Sentar este principio, de que el reparto de las aguas de un rio cuyo caudal se declara agotado debe hacerse proporcionalmente a la capacidad de los canales de cada uno, seria de lo mas arbitrario. Por esto insisto en mi indicacion.

Desgraciadamente, señor Presidente, no he alcanzado a percibir las observaciones que respecto del aforo hizo el honorable Senador por O'Higgins. Pero, creo yo que si la concesion de mercedes de agua se sujeta al aforo de los rios, seria menester aguardar largo tiempo ántes de obtener esas mercedes.

El honorable Senador nos ha mostrado un libro en que se dice que en Europa el aforo de los rios se hace en un período de veinticinco o treinta años; de manera que el plazo de seis años que aquí se consulta vendria a ser ilusorio.

El señor **Aldunate**.—El proyecto fija como mínimum el plazo de seis años para hacer el aforo.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—Indudablemente debe ser el mínimum; pues sabemos que los períodos de sequía duran en nuestro pais diez años por término medio; i esto solo bastaria para ver que el plazo de

seis años es demasiado limitado para hacer el aforamiento de un rio.

El señor **Matte** (Presidente).—Me parece haber entendido al honorable Senador por Nuble que Su Señoría desea que se aplazase la discusion de este artículo.

El señor **Balmaceda** (don J. Elias).—Quisiera que quedara en suspenso hasta que se trate del aforo.

El señor **Matte** (Presidente).—El artículo 5.º está yá aprobado; de manera que no podría volverse sobre él.

La peticion del honorable señor Rivera fué únicamente para que se reabriera el debate sobre la indicacion propuesta por Su Señoría.

El señor **Rivera**.—Sí, señor, eso fué lo que yo pedí, i lo hice con el objeto de aclarar la idea propuesta por el honorable Senador por Nuble.

El señor **Balmaceda** (don J. Elias).—Si está ya aprobado, no tengo nada que decir.

El señor **Sotomayor**.—Segun me parece haber comprendido al honorable Senador por Nuble, el propósito que persigue Su Señoría es dejar establecida en la lei la preferencia para gozar de los derechos de agua tomando en consideracion la fecha de las respectivas concesiones; es decir, que la lei viniera a resolver una cuestion que quedó como contenciosa por la ordenanza del 72. Me parece que basta apuntar este solo hecho para desechar la indicacion de Su Señoría. No es posible que la lei venga a definir derechos que son contenciosos hasta la fecha.

Entiendo que la ordenanza del 72 dejó a la justicia ordinaria el determinar la condicion de preferencia en que se encontraban las mercedes de agua.

El señor **Rivera**.—Fijó el alcance de cada título; determinó cuál s títulos debian aceptarse para el rateo de turnos.

El señor **Aldunate**.—Voi a dar una esplikion sobre el particular.

Dice el artículo 1.º de la ordenanza de 1872:

«Art. 1.º Cuando sobrevenga escasez de aguas en los rios que dividen departamentos o provincias, de manera que sea necesario para el buen arreglo someterlos a turno, se procederá a hacer la distribucion de sus aguas entre los canales de una i otra ribera, haciéndose el repartimiento de la manera mas equitativa posible i en proporcion de la cantidad de agua que ordinariamente haya llevado cada canal. Tendrán parte en esta distribucion todos aquellos canales que tengan título o merced concedida por autoridad competente, aquellos cuyos derechos hubiesen sido declarados

por los tribunales de justicia, o se encontrasen reconocidos sin contradiccion, i los que tengan en su favor el título de la posesion, todos con las limitaciones que se fijarán mas adelante.»

De manera que la ordenanza llama a concurrir en el rateo a todos los canalistas que se encontraren con títulos de merced, posesion o sentencia de los tribunales, i en proporcion a la cantidad de agua ordinaria del rio.

Pero la misma ordenanza establece en el artículo 12 lo siguiente:

«Art. 12. Lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente ordenanza sobre la proporcion en que deben distribuirse las aguas, es sin perjuicio de los derechos particulares declarados o que en adelante se declaren por sentencia de los tribunales de justicia, cuyas resoluciones serán la primera regla a que deben someterse los jueces de aguas en los repartimientos que les corresponde hacer.»

Tomaba entónces la ordenanza como base para la distribucion la dotacion ordinaria de los canales que aparecia *prima facie*, sin perjuicio de que vinieran despues los Tribunales de Justicia a dar, por ejemplo, doscientos regadores al que aparecia en la nómina con cien.

Ademas, la ordenanza agregó en el artículo 10:

«Art. 10. Las mercedes de agua que se concediesen desde la promulgacion de esta ordenanza en los rios que en cierta época del año se sujetan a turnos, a causa de que sus aguas no alcanzan a satisfacer las necesidades de las tomas existentes, solo darán derecho a sacar agua cuando dichos rios no están sujetos a turno; pero mientras lo estén, no tendrán parte en la distribucion de sus aguas.»

Estas disposiciones encierran todo un sistema. Los derechos existentes eran iguales segun la ordenanza, para el efecto de concurrir, sin perjuicio de que determinarían su alcance los Tribunales de Justicia.

El señor **Balmaceda** (don J. Elias).—Lo que establece la ordenanza del 72 es que entren en comun todos los canales a dividirse el agua de un rio que ha sido declarado agotado; pero que los derechos preferentes de los canalistas deben ser litigados ante los Tribunales. Mientras se dicta sentencia judicial no pueden tener esos canalistas otro derecho que aquel que puede darles el juez repartidor de aguas, conforme a la cantidad de agua que el haya llevado ordinariamente.

Esto es lo que trata de consagrar la indicacion que me he permitido proponer. Establece lo mismo que establecieron las ordenan-

zas del 72 respecto de los rios Teno, Aconcagua i otros.

El señor **Setomayor**.—Entiendo que la ordenanza de 1872 dejó en el carácter de contencioso el determinar la condicion de preferencia en que se encontraban las mercedes de agua.

Por consiguiente, esta cuestion es contenciosa hoy mismo, i la indicacion del honorable Senador por Nuble vendria a resolverla por medio de la lei.

Esto es inaceptable; no se puede legislar para resolver cuestiones pendientes.

El señor **Figueroa**.—Mi opinion está conforme con la que ha manifestado el honorable Senador por Aconcagua. Siempre he entendido que la ordenanza del 72 no quiso definir sobre la propiedad de las aguas; este punto lo dejó en *status quo*, sin tocarlo, para que los Tribunales de Justicia decidieran al respecto en conformidad a las leyes.

Ni la ordenanza del 72 ni la lei que vamos a dictar pueden decidir las cuestiones contenciosas de interes privado.

El señor **Reyes**.—Voi solo a decir dos palabras como fundamento de mi voto.

La indicacion del honorable Senador por Nuble, como han manifestado los señores Senadores que han usado de la palabra, tiene por objeto dar preferencia a las mercedes i títulos sobre derechos de agua, por el órden de su fecha; de modo que el que obtuvo una me ced hace cincuenta años tendria derecho preferente para usar del agua sobre el que obtuvo su título en años posteriores.

Yo votaré en contra de esta indicacion por las razones que ya algunos Senadores han espresado, i ademas, por el concepto que voi a manifestar.

Yo creo que las mercedes de agua que se otorgan con la cláusula «sin perjuicio de terceros», no dan un título absoluto para usar el agua concedida, de tal manera que con este título se pudiera dejar sin agua a los que han obtenido derechos posteriormente. Este es el único alcance de los términos en que se conceden las mercedes.

Por lo demas, yo considero que las aguas de un rio pertenecen a todo el territorio que ese rio puede regar, i que en todo tiempo hai derecho para compartir del agua en todos los propietarios que necesiten de ella, naturalmente dentro de la proporcion i prorrato equitativos.

No sé si la lei llega hasta allá, pero en mi concepto deberia llegar; es decir, que a todo el que pidiera una merced sobre un rio que atravesase la comarca donde tenga sus tierras, debe

concedérsela sin perjuicio de terceros; i llegado el caso de escasez, debe distribuirse el agua entre todos los propietarios, en proporcion equitativa.

Queria manifestar este modo de ver como fundamento adicional del voto que voi a dar respecto de la proposicion del honorable Senador por Nuble.

El señor **Balmaceda** (don J. Elias).—Pido que se vote nominalmente mi indicacion. Me parece que esta cuestion es de la mayor gravedad, i quiero que quede constancia de las opiniones de cada uno de los señores Senadores.

Creo que la base fundamental de los derechos de agua consiste en la antigüedad de la concesion, i considero que pretender que las aguas sean un bien comun del Estado, para repartirlas en todo tiempo en la forma que acaba de espresar el honorable Senador por Santiago, seria no solamente desconocer el derecho de los actuales canalistas, sino hacer imposible el curso de esta misma lei que discutimos. Por otra parte, seria una enormidad embarcar al Estado en la construccion de obras de regadio, cuando esas aguas podrian ser pedidas despues por cualquiera, indefinidamente, hasta hacer ilusorio el derecho al uso de las aguas.

Nadie construiria canales en esa forma; eso significaria la estagnacion del progreso i, lo que es mas grave, el despojo mas arbitrario de derechos elementales que debea ser respetados.

El señor **Reyes**.—Seria simplemente el reconocimiento del órden natural, porque las aguas se han hecho para todos, sin que tengan preferencia los que lleguen primero a pedir mercedes.

Eleccion de Mesa directiva

El señor **Matte** (Presidente).—Habiendo llegado el término de la primera hora, quedará pendiente el debate.

En conformidad al acuerdo tomado por la Honorable Cámara en la sesion de ayer, corresponde proceder a la eleccion de Mesa directiva.

Practicado el escrutinio entre veinticuatro votantes, siendo la mayoría absoluta trece, dió el siguiente resultado:

PARA PRESIDENTE	
Por don Luis A. Vergara.....	15 votos
Por don Eduardo Charne.....	5 "
Por don Elias Balmaceda.....	1 "
Por don Ricardo Matte.....	1 "
En blanco	2 "
Total.....	24 votos

PARA VICE-PRESIDENTE

Por don Ricardo Matte.....	15	votos
Por don Ignacio Silva Ureta.....	5	"
Por don Joaquin Figueroa.....	1	"
Por don Gonzalo Urrejola.....	1	"
En blanco.....	2	"

Total... ..	24	votos

El señor **Matte** (Presidente).—Queda elegido Presidente el señor Vergara i vice-Presidente el que habla.

Se suspende la sesion.
i se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Mercedes de agua i obras de regadío

El señor **Vergara** (Presidente).—Continúa la sesion.

Está en discusion la indicacion del honorable Senador por Ñuble, señor Balmaceda, para que se agregue al artículo 5.º del proyecto de lei de regadío el inciso que Su Señoría ha propuesto.

El señor **Aldunate**.—Voi a hacer uso de la palabra solo para fijar el espíritu del proyecto en esta materia, que es la mas delicada. Creo necesario hacerlo, porque la historia auténtica de esta lei es la que decidirá la opinion de los Tribunales en los casos dudosos que pueden presentarse sobre el verdadero alcance de este artículo 5.º, que el honorable Senador de Ñuble pide que se modifique.

Como miembro de la Comision informante, i por haber concurrido tambien a la Comision de la Cámara de Diputados que elaboró este proyecto, puedo afirmar que ni la letra de sus disposiciones, ni su espíritu, ni el criterio jeneral que lo inspira, son compatibles con la idea del honorable Senador por Ñuble, que tiende a fijar como norma para la preferencia en el uso de las aguas la fecha de la merced. Este sistema no está aceptado en el proyecto, ni tampoco en la práctica del pais.

Tampoco acepta el proyecto la idea insinuada por el honorable Senador de Santiago, señor Reyes, quien ha manifestado que siendo los rios propiedad nacional de uso público, el Estado puede reglar la propiedad de las aguas de una manera equitativa, segun las necesidades del cultivo i la estension de los terrenos que las usan.

Esto estaria bien si se tratara de reglamentar la distribucion de las aguas en zonas nue-

vas, como pasa en Rio Negro, por ejemplo, donde se han hecho estudios interesantísimos i en donde se piensa regar cuatrocientas mil hectáreas en la pampa de la Patagonia. A este respecto ha dicho el ingeniero encargado de la obra que habrá agua bastante para satisfacer las necesidades de una poblacion tan numerosa como la que contiene la Argentina toda.

En zonas vírjenes, el Estado puede reglamentar como quiera la distribucion; i, en efecto, la lei argentina concede tan solo el uso de las aguas, i lo deja sujeto a los reglamentos gubernativos. Pero este réjimen paternal, casi socialista, que se comprende en donde no se discute el dominio, no es admisible ni aplicable en Chile, en donde las aguas están vinculadas a la tierra misma i forman con el suelo una parte integrante de la propiedad, de manera que se hace imposible cercenar una parte cualquiera de ella en obsequio de otros.

Por esto creo que el sistema adoptado por el proyecto en discusion es el mas conveniente, i no es, por otra parte, un sistema orjinal, pues está tomado de las ordenanzas del año 72, ordenanzas que, con perdon del honorable señor Balmaceda, no han sido bien interpretadas por su Señoría, ni en conformidad a la intelijencia que se les ha dado siempre en la práctica.

En resúmen, creo que este proyecto, que no es la negacion del derecho de propiedad, sino la consagracion del derecho de dominio, tiene una base sana, justa i equitativa, i a la vez que arreglado a las prácticas de nuestro pais, constituye una verdadera obra de progreso.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—El honorable Senador que deja la palabra cree que yo he interpretado mal las disposiciones de la ordenanza del año 72; i yo creo que las he interpretado bien, porque la disposicion de que me ocupo es tan clara que no deja lugar a dudas. Declarado el agotamiento de un rio se nombra al juez de aguas para que haga el reparto equitativo, pero como suelen suscitarse cuestiones entre los mismos canalistas, dispone la ordenanza que en tal caso vayan estas cuestiones al conocimiento de los Tribunales de Justicia. I, en realidad, a esto es a lo que se reduce mi indicacion.

El honorable Senador de O'Higgins dice que en la práctica se procede de otra manera; pero esto solo quiere decir que no habrá habido cuestion entre los interesados, o bien que éstos, ántes que ir a los Tribunales a dejar su fortuna en manos de los tinterillos i ministriles, se han conformado con lo hecho por el juez de aguas, o se han puesto de acuerdo de cualquier manera. Pero esto no significa que

no exista el principio fundamental de la anti-güedad de los derechos, segun el cual a nadie puede arrebatársele su propiedad ni parte alguna de ella para beneficiar a un tercero. En realidad, no se concebiria que un hombre de buen sentido invirtiera capitales en construccion de canales i en captacion de aguas para ser despojado mas adelante de un dominio costosa i lejitimamente adquirido.

De modo, pues, que la indicacion que he formulado tiende únicamente a resguardar el sagrado derecho de la propiedad, reconocido i consagrado por nuestra Constitucion cuando dice que nadie puede ser privado de ella ni de parte alguna, por pequeña que sea, sino por sentencia judicial.

Este era el mismo criterio de los hombres del 72 que dictaron las disposiciones para el reparto de las aguas de los rios, disposicio- que en sesion pasada me merecieron alguna censura, creyendo equivocadamente que aquel precepto no se respetaba en ellas. Entonces hubo dos honorables miembros del Senado, los Senadores de O'Higgins i de Curicó, que me contradijeron con buenas razones. I hoi, que he reconocido mi error, el propio Senador de O'Higgins que recordaba ayer las ordenanzas, las olvida ahora, cuando yo las invoco.

El señor **Rivera**.—Voi a decir solo dos palabras, señor Presidente, como fundamento de mi voto, i para esclarecer un punto que considero dudoso. A mi juicio, no está bien en claro que las ordenanzas del año 72 estén vijentes i puedan servir como base cierta para la discusion de este proyecto, que tiende a resolver dificultades que ha dejado pendientes el Código de Procedimiento Civil.

Se ha hablado repetidas veces en este debate de aquellas ordenanzas, dándolas por vijentes, pero yo conozco sentencias de los Tribunales que las consideran como derogadas i en que se establece que hai que atenerse al título XI del Código de Procedimiento Civil. De manera que me parece que las disposiciones del año 72 deben considerarse solo en el carácter de historia o de antecedente. Entre otras conozco una sentencia reciente dictada en un juicio de aguas del rio Aconcagua, en que la Corte de Valparaiso no reconoció la existencia de las ordenanzas i se rijió por las disposiciones del Código de Procedimiento.

Esta corta digresion tiene solo por objeto manifestar que no pueden invocarse aquellas ordenanzas como un cuerpo de leyes vijentes. Dicho esto, debo manifestar que votaré en contra de la indicacion del honorable Senador de Nuble por las razones que han espuesto

los honorables Senadores de Santiago i de O'Higgins, i ademas porque es a indicacion viene a alterar el sistema jeneral adoptado en este proyecto, que ha sido mui bien trabajado i estudiado con detenimiento, a tal punto que hace honor a los miembros de la Comision especial encargada de su elaboracion. Con él vamos a tener al fin una verdadera codificacion en estos asuntos de aguas. Vamos a tener por primera vez un sistema, una norma de conducta que, tomando algo de la ordenanza del 72, respetando la Constitucion i confirmando en parte el Código de Procedimiento Civil, consulta ya una lei definitiva sobre esta materia.

No estoy de acuerdo con el honorable Senador de Nuble, en que los títulos o mercedes de agua constituyan un dominio tan invulnerable como la propiedad del suelo. El Código Civil dice que las aguas de los rios son bienes nacionales de uso público, de manera que es natural que tengan derecho a ellos todos los ciudadanos, en la forma prescrita por la lei.

Puede presentarse el caso de que se pidan mercedes de agua para cultivar el único terreno cultivable que por el momento exista en ambas orillas de un rio, i que vengan despues otras personas que con los capitales necesarios, con nuevos procedimientos, conviertan en aptas para el cultivo otras estensiones de suelo que ántes no lo eran.

¿Es natural que aquel que pidió primero la merced tenga derecho esclusivo, único, con perjuicio de todos los que puedan venir despues? Nó señor; i aun creo que léjos de vulnerarse con este rateo, se confirma el derecho de propiedad establecido en la Constitucion Política del Estado.

De manera que, lo repito, consultando este proyecto una lejislacion definitiva i bastante estudiada sobre la materia, no acepto la indicacion del honorable Senador de Nuble que vendria a alterar sustancialmente el sistema creado por el proyecto de lei en debate.

El señor **Figuerca**.—He dicho ántes que hai que distinguir en esta materia las cuestiones que afectan a la propiedad del agua i al dominio; que el modo de adquirir el agua ha sido por mercedes, ántes de la vijencia del Código Civil, i que, con posterioridad, estas mercedes se han dado sin perjuicio de tercero, como es natural.

Las aguas se usaban ántes *ad-libitum* porque existian en abundancia. La escasez de ellas que sobrevino despues motivó la ordenanza del 72. ¿Qué hizo aquella ordenanza? A mi juicio, no tenia autoridad el Presidente de la

República para establecer el dominio; se limitó a dejar constancia de la posesion, estableciendo que el juez repartidor tome nota del agua que actualmente posee cada uno de los canalistas. Ni el juez repartidor, ni el Ejecutivo, ni el Congreso podrian alterar el derecho de propiedad con efecto retroactivo.

De manera que, por lo que hace a la propiedad del agua, tampoco puedo aceptar la idea, mui hermosa sin duda, que ha emitido el honorable señor Reyes. Creo que los elementos pertenecen a todos los hombres, que el dia en que una persona hábil inventara la manera de constituir una propiedad en el aire podria hacerlo, porque todo el que tiene pulmones tiene tambien derecho a respirar; pero si una razon de utilidad pública obliga a espropiar, debe hacerse esta espropiacion indemnizando al que ha sido privado de su propiedad.

De manera que si hai alguna razon para que las aguas de los rios se prorraten entre todas las hectáreas de tierras dominadas por esas aguas, hai, por otra parte, interes público en que se respeten los derechos ya adquiridos, a fin de que no se pierda la riqueza formada, las plantaciones i siembras hechas mediante esas aguas. Por esto, ni la ordenanza del 72, ni la lei que dictemos, pueden modificar el dominio de las aguas.

La preferencia de derechos que desea establecer el honorable Senador por Nuble tampoco es aceptable, porque una de las maneras de adquirir dominio sobre las aguas es la prescripcion, segun nuestro Código Civil. Si se suscitan cuestiones al respecto entre los particulares, son los Tribunales de Justicia los que deben decidir quiénes tienen derecho preferente.

Yo deseo que quede constancia en la historia de la lei que discutimos, de que mi opinion es que no modificamos en nada los derechos actuales, adquiridos en conformidad a las leyes.

El señor **Balmaceda**.—El señor Senador por O'Higgins no encuentra motivo de preferencias en las mercedes de agua por razon de su antigüedad. Si se tratara solo de saber quién pidió primero, la cuestion seria nima, pero una vez que el interesado a quien se concedió un derecho de agua ha ejecutado las obras necesarias i costosas para gozar de su derecho, entónces adquiere un dominio perfecto que nadie puede quitarle.

Esta es la teoría que he sostenido, i ese derecho es el que trata de resguardar mi indicacion.

El honorable Senador por Valparaiso, se-

ñor Rivera, ha-manifestado que no votará mi indicacion porque ella no tiene objeto; Su Señoría dice que las ordenanzas del 72 han sido derogadas por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Desde luego, es preciso observar que las disposiciones del Código, de estos Códigos que tan lijeramente despacha el Senado, sin estudiarlos, sin leerlos siquiera, i que son elaborados por uno o dos juriconsultos, establecen un principio, cual es, que la mayoría de los canalistas con derecho a las aguas de un canal deben concurrir ante el juez de letras para determinar los gastos i las obras que haya que ejecutar en ese canal durante el año. Con esta disposicion desconoce el Código el principio fundamental del derecho de propiedad, que es único, i establece un principio de derecho público, que entrega la propiedad al arbitrio de las mayorías.

Yo no veo que las ordenanzas del 72 hayan sido derogadas por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como decia el señor Senador por Valparaiso, porque éstas no establecen otra cosa sino que los accionistas de un canal se reunan ante el juez para determinar los gastos i las obras que haya que ejecutar.....

El señor **Rivera**.—I para proceder a la distribucion de las aguas.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—I nombrar un juez para distribuir las aguas, cuando no estén divididas por marcos.

¿En qué se opone mi indicacion a estos preceptos? En nada. ¿En qué derogan las disposiciones del Código la ordenanza del 72? Tampoco lo comprendo.

He querido hacer estas observaciones para concluir reiterando lo que he aseverado muchas veces: que mi indicacion no tiene otro objeto que resguardar el sagrado derecho de propiedad, que veo amenazado, i consagrar en esta lei las mismas disposiciones que establecen sabiamente las ordenanzas del año 1872, entregando al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones de preferencia que pudieran suscitarse entre canalistas.

El señor **Eyzaguirre**.—No puedo dejar de llamar la atencion del Senado hácia las ideas emitidas por los honorables Senadores por Santiago, señor Reyes, i por Valparaiso, señor Rivera, ideas que considero peligrosas i atentatorias contra el derecho de propiedad.

Las mercedes de agua se han concedido siempre en Chile sin perjuicio de terceros, lo que importa un reconocimiento de los dere-

chos adquiridos anteriormente. No sería justo tampoco que una persona que hubiera adquirido derecho sobre cierta cantidad de agua destinada a servir una propiedad, pudiera quedar despojada de ese mismo derecho, mediante cuyo ejercicio hubiere desarrollado ya la producción agrícola, porque otra persona pretendiera después regar otra propiedad con la misma agua; eso sería atentatorio contra el derecho de propiedad, que reconoce la Constitución i que se reconoce también en este mismo proyecto.

Me parece que en todo caso los que obtengan mercedes de agua deben respetar los derechos de los que hayan adquirido mercedes con anterioridad, i que hayan sido aprovechadas por los interesados. No debe pasar lo mismo, naturalmente, cuando el que haya obtenido derechos a cierta cantidad de agua, no haya hecho uso de ellos; pero una vez que el que la adquirido mercedes de agua, ha abierto canales i producido riquezas con ellas, no sería justo que, porque otro vecino quisiera también regar una propiedad, se le privara de su derecho.

He notado que la indicación formulada por el honorable Senador por Ñuble, al fijar las reglas según las cuales los jueces deben dirimir las cuestiones de aguas, establece que se deberá atender a la capacidad del canal i a la naturaleza i estension del terreno regado; pero no se hace ninguna referencia a los títulos adquiridos por los dueños. De manera que si hubiera de atenderse solo a la capacidad, del canal i a la estension del terreno, no se respetarían los títulos iniciales de propiedad que señalan el caudal de aguas que se asignó al concesionario.

Tomando por base solo la capacidad del canal i la estension del terreno regado al determinar las preferencias a las mercedes de agua, se producirían cuestiones muy graves i engorrosas. Conozco yo un juicio referente a la propiedad del agua de un río, que duró mas de cincuenta años i que se falló por fin atendiendo a la estension del terreno regado.

Yo creo que en vista del desarrollo que ha tomado ya la agricultura i la aplicación que se da al agua de los ríos, la lei no puede limitar el derecho de propiedad ya adquirido sobre una dotación de aguas determinado; porque si un propietario está en posesión de un canal y lleva por él un caudal de agua igual al que obtuvo por merced, ha adquirido por esos medios, por el justo título i la posesión, el derecho de propiedad mas perfecta, del cual no puede ser despojado sino

por una lei de espropiación, como lo dispone la Constitución del Estado.

En suma, yo desearía que en esta lei se respetara el derecho ya adquirido i que no se considerara la propiedad del agua como un derecho de uso simplemente, en atención, según se dice, a que el agua pertenece siempre al Estado. En realidad, el agua de los ríos pertenece al Estado, pero una vez adquirida por un particular en conformidad a la lei, ya nadie puede disputarle la propiedad de esa agua. Las minas pertenecen todas al Estado también; pero una vez que alguien ha adquirido una mina en conformidad a la lei, i la ha trabajado i explotado, no puede ser despojado de ella.

Por eso desearía que se estableciera como regla jeneral de esta lei que, al hacerse el reparto del agua, se tomara en cuenta los títulos adquiridos por cada concesionario, siempre que haya hecho uso del derecho concedido.

El señor **Figueroa**.—¿Se refiere Su Señoría a los títulos, o sea, las mercedes, o a la posesión? Porque yo creo que se posee tanto cuanto se adquiere.

El señor **Aldunate Solar**.—Permítame una explicación el honorable Senador por Concepción.

Este proyecto no dice absolutamente nada respecto de los títulos, respecto de la propiedad del agua. La resolución de las cuestiones que se produzcan sobre esa materia queda siempre sometida al fallo de los tribunales de justicia.

Hai todavía en el proyecto un artículo, el 35, que dice:

«Concedido el título definitivo, la acción de terceros solo podrá hacerse valer en juicio ordinario, i mientras dure el juicio no podrá ser privado el concesionario del derecho de usar el agua, en conformidad a su título.»

De manera que si alguien pide nuevas mercedes de agua, además de todos los trámites consultados en esta lei, queda todavía la acción ordinaria de los que se consideren perjudicados con la nueva concesión.

Como he dicho, esta lei no toca en lo mas mínimo los derechos adquiridos de propiedad, ni establece disposición alguna al respecto, solo regla los procedimientos para las mercedes que se solicitan.

El señor **Eyzaguirre**.—Esta explicación del honorable Senador por O'Higgins me pone en el caso de no insistir en mis observaciones.

Si la lei no contiene ninguna disposición que afecte los derechos adquiridos, no tengo nada que decir.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).—El honorable Senador por Concepcion ha creído ver un ataque a los sagrados derechos de propiedad en la indicacion que he formulado con el objeto de establecer reglas para apreciar el caudal de agua de los canales i la manera cómo deben resolverse las preferencias.

Me parece que el honorable Senador está equivocado a este respecto. Lo único que establece mi indicacion son las circunstancias que tendrán que tener presentes los Tribunales de Justicia para determinar las preferencias para el uso del agua, porque sucede en la actualidad que las Cortes de Apelaciones aprecian con criterio diverso estas cuestiones: unas toman en cuenta unas circunstancias, para determinar esas preferencias, i otras, otras circunstancias distintas, con lo cual se forma un laberinto de sentencias enteramente contradictorias.

Me encuentro en absoluto acuerdo con el honorable Senador por Concepcion respecto a que los derechos adquiridos no pueden limitarse por ningun concepto.

Pero sucede o puede suceder que un canalista haya construido un canal de enorme capacidad con el objeto de regar una estension de terreno relativamente reducida, i que lleve agua en exceso para tener la seguridad de poder usar siempre la cantidad que necesita. Como ese propietario no puede utilizar toda el agua que lleva, la vácia en un acueducto que la arroja a un rio imposible de aprovechar. ¿Seria justo privar a los demas de que pudieran hacer uso de esa agua que aquel propietario lleva con exceso? ¿Me parece que no.

De allí entónces la conveniencia de tomar en cuenta, al hacer el reparto del agua, la estension de terreno que cada canal va a regar. Los Tribunales de Justicia concederán las preferencias segun los títulos que se acrediten, tomando en cuenta la estension de los terrenos que hayan de regarse, las condiciones naturales del suelo i la capacidad de que sean susceptibles los canales. No va mas adelante mi idea i, por supuesto, no he tenido en manera alguna el pensamiento de lesionar con mi indicacion ni en lo mas mínimo siquiera los derechos de propiedad.

El señor **Reyes**.—No voi a entrar al fondo de este asunto que está ya demasiado debatido. Seria una impertinencia de mi parte ocupar la atencion del Senado con consideraciones que ya en pro, ya en contra, se han dado sobradamente.

Lo único que me mueve a usar de la palabra es el concepto vertido por el honorable

Senador por Concepcion i que lo habia tambien vertido ántes el honorable Senador por Nuble, respecto de que la idea que yo manifesté, nó indicacion, porque no he hecho indicacion ninguna a propósito de este proyecto, envolvía un ataque al derecho de propiedad.

Me pareció necesario, al dar mi voto, espresar cuál era el concepto que tenia sobre este asunto, i por ese motivo dije que, a mi modo de ver, el agua de un rio debia estar destinada,—porque de hecho lo está por la naturaleza,—al servicio de todos los predios o tierras susceptibles de ser regadas por ese rio. No he pretendido que en este momento se venga a introducir en la lejislacion del pais esta doctrina.

Participo del modo de ver del honorable Senador de Valparaiso sobre que siempre es conveniente hacer algo sobre una materia, cuando poco o nada se ha hecho sobre ella.

La lejislacion de aguas de Chile es pobrísima; está reducida a la ordenanza de 1872, a unos pocos artículos del Código de Procedimiento Civil i a otros artículos del Código Civil, tomados del Código Sardo. No hai mas sobre esta cuestion, que da motivos todos los dias a quereillas las mas enfadosas entre los agricultores.

Es conveniente, pues, hacer algo que tienda a regularizar esta situacion, pero no quiero ni pretendo hacer indicacion que pueda perturbar el despacho de un proyecto de lei que va mejorar lo existente en esta materia. No digo que acepto este proyecto de una manera definitiva, puesto que tengo la idea de que en la lejislacion del pais debiera predominar el concepto de que todo rio debe servir a todos los terrenos susceptibles de ser regados por sus aguas. Esto no tiene nada que ver ni puede compararse con la propiedad de las minas, que pertenecen al Estado. Una mina no es una necesidad para todos los habitantes del cerro en que esa mina se encuentra, i difiere, por tanto, de las aguas de un rio, que son una necesidad para todos los fundos que pueden ser regados por ellas.

Volviendo ahora al objeto con que he pedido la palabra, debo decir que no deseo dejar pasar sin contestacion la observacion que se ha hecho de que aquella idea mia vulnera el precepto constitucional que garantiza el derecho de propiedad. Nó, no lo vulnera en absoluto.

He recordado que las mercedes de aguas no se conceden de una manera absoluta, sino relativa, esto es, sin perjuicio de terceros. Esto está claramente establecido en nuestra lejislacion.

Si fuera cierto lo que dice el honorable Senador por Concepcion, no debian existir los rateos, que se tienen que hacer cuando hai ménos agua que la concedida. Si en el canal de Maipo, por ejemplo, un concesionario del año tal tuviera derecho a cien o cincuenta regadores i el agua del canal disminuyera a ese mismo número de regadores, los demas que han obtenido mercedes con posterioridad ¿deberian quedar en absoluto privados del goce del agua? Me parece que nó, porque la lei ha venido estableciendo desde tiempo atras que todos los que han obtenido mercedes de agua se la repartirán proporcionalmente, cuando ésta sea ménos que la concedida.

La lei no ha entendido jamas que se le concede derecho esclusivo a las aguas de un rio al primero que la pide, con privacion absoluta de los que soliciten concesiones de ese mismo rio con posterioridad. Si así fuera, el derecho de propiedad estaria vulnerado, porque la Constitucion dice que nadie puede ser privado de su propiedad ni de una parte de ella por pequeña que sea, sino por las causas i en la forma que ella misma establece.

Nuestra lejislacion no dice lo que asevera el honorable Senador por Concepcion. La práctica constante en esta materia ha sido la de que el uso de una concesion está siempre subordinado a las necesidades del servicio público, a la conveniencia jeneral, de las cuales no es posible desentenderse.

Me considero tan respetuoso del derecho de propiedad como los honorables Senadores por Concepcion i por Nuble; i como la Constitucion no ha sido entendida i aplicada en la forma absoluta en que la interpretan Sus Señorías, i como no lo ha sido tampoco por la intelijencia práctica que se ha dado en el país a las concesiones de agua, queda demostrado que el lejislador no ha dado a esas concesiones el alcance que Sus Señorías le atribuyen, i entónces no hai por qué espresar que la idea que yo he insinuado vulnera el derecho de propiedad, ni tengo para qué defenderme del cargo de ser poco respetuoso de ese mismo derecho.

He querido decir estas palabras, porque no me habria gustado quedar bajo el peso de la nulpacion de haber manifestado una idea subversiva del derecho de propiedad. Creo que la idea que he emitido está perfectamente encuadrada dentro de la intelijencia que en el país se ha dado a las concesiones de agua, i si algun dia se dicta una lei modificando la actual, dándoles a las mercedes de agua el sentido que yo les atribuyo, podria el Congreso estar seguro de que no lastimaria en lo

mínimo el derecho de propiedad que garantiza la Constitucion del Estado.

El señor **Balmaceda** (don J. Elías).— Debo manifestar una opinión contraria a la que acaba de espresar el honorable Senador por Santiago.

Las aguas de uso público están sujetas a los pedimentos que de ellas hacen los particulares. Cualquiera tiene derecho a que se le conceda cierta cantidad de agua de un rio siempre que esa concesion no perjudique a tercero.

Esta limitacion que no se perjudique a terceros tiene por objeto evitar que por las nuevas concesiones disminuya el caudal de los concesionarios anteriores. Esta ha sido la forma como se han interpretado las concesiones hasta ahora, i ésta es tambien la forma racional en que deben interpretarse.

El honorable Senador por Santiago decia que por el hecho de establecerse los rateos de agua, se demostraba que lo que se concedia era el uso i nó el dominio absoluto de cierto caudal. Esto me parece que no es exacto. En el año 1872, despues de algunas estraordinarias sequías i para concluir con las cuestiones entre los agricultores, que llegaban hasta reñir a balazos, se dictó la ordenanza a que aquí se ha aludido repetidas veces. En esa forma se dejó abierta la puerta para que aquellos que se consideraran perjudicados acudieran a los Tribunales, i, mientras éstos fallaban los pleitos, habian de cumplirse las disposiciones de esa ordenanza.

Este fué el carácter con que se dictó la ordenanza en referencia. No es una lei para regular las mercedes de agua, sino un simple *modus vivendi* para los concesionarios, mientras dirimian sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

El señor **Eyzaguirre**.—Solo deseo hacer una pequeña rectificacion al honorable Senador por Santiago sobre lo que, segun Su Señoría, se ha tenido como práctica al hacer la reparticion del agua de los rios entre los diversos concesionarios.

Segun el honorable Senador, la merced de cierta cantidad del agua de un rio concedida a un particular no le confiere propiedad absoluta sino relativa sobre esa cantidad de agua. Para demostrarlo Su Señoría recuerda que en las épocas de escasez de agua ésta se somete a lo que se llama el rateo entre los diversos concesionarios.

La costumbre, la práctica constante en esta materia, ha sido la de que una vez concedida la totalidad del agua de un rio, las concesiones que vengan despues se refieran solo a los

períodos de abundancia; de manera que cuando llega la época de escasez, a estos últimos concesionarios no se les da agua.

Esto está demostrando que en la práctica se ha respetado el derecho de los primeros concesionarios, no así el de los que vinieron después, cuando estaba ya concedida la totalidad del agua del río.....

Veo que no hai número en la Sala, señor Presidente.

El señor Vergara (Presidente).—Se está llamando, señor Senador.

El señor Fábres.—Seria mejor levantar la sesion; continuaremos despues.

El señor Vergara (Presidente).—Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

Por la primera hora,
GABRIEL D. ELZO.

Por la segunda hora,
RAFAEL EGAÑA.